

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 60/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/255/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/090/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/255/2018**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpusieron **las autoridades demandadas a través de su representante autorizado LIC. *******, en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRA/II/090/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**, compareció la **C. *******, actora en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$160.08 (ciento sesenta 08/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.),**

para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 72482 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$60.03 (sesenta pesos 03/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro **F 425913** de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017). **b).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72482, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro **F 425914** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017). **c).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Bajo, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 57601 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (Ciento ocho pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro **F 425915** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017). **d).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 57601, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro **F 425916** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017). **e).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Bajo, en cantidad de \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 57600 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$60.03 (Sesenta pesos 03/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro **F 425917** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017). **f).**- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 57600, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro **F 425918** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).” Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de febrero del dos mil diecisiete**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Segunda Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRA/II/090/2017**, asimismo, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y**

PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, para que contestaran la demanda dentro del término de diez días hábiles y ofrecieran las pruebas conducentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesa de los hechos que le atribuye la demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y por acuerdos de fecha **veintisiete de abril y dos de mayo ambos de dos mil diecisiete**, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia definitiva mediante la cual la Magistrada de la Segunda Sala Regional declaró la nulidad lisa y llana de la determinación y cobros contenidos en los recibos de pago **F 425913, F 425914, F 425915 F 425916, F 425917 y F 425918**; asimismo sobreseyó el juicio por cuanto a la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, **las autoridades demandadas** a través de su representante autorizado, interpusieron Recurso de Revisión ante la Segunda Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Segunda Sala Regional, con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/255/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa la **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRA/II/090/2017**, con fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual sobreseyó el juicio por cuanto a la C. PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; asimismo declaró la nulidad lisa y llana de la determinación y cobros contenidos en los recibos de pago con números de folio F425913, F425914, F425915, F425916, F425917 y F425918; y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, a través de su representante autorizado interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Segunda Sala Regional de origen con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se

debe interponer ante la Segunda Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **61** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **diecisiete al veintitrés de agosto del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **diecinueve y veinte de agosto del año en cita**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Segunda Sala Regional el día **veintitrés de agosto del dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaría de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en el folio **10** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/255/2018, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado LIC. *******, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representados, la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VIII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención a ellas, ya que la magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente, porque el actor no desconoce de sus obligaciones como propietarios de los bienes inmuebles tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente escrito.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Décima Época

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente

todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, causa perjuicio a mis representados, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que la Magistrada señala que:

“...En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los recibos de pago con números de folio F425913, F425914, F425915, F425916, F425917 Y F425918, toda vez que los mismos fueron emitidos en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con motivo de la omisión e incumplimiento de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos, como lo es: la fundamentación y motivación del acto administrativo. Así las cosas, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Ordenamiento legal.”

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no entro al estudio y análisis de todas y cada una de las documentales que obran en autos mismas que fueron exhibidas por el propio actor.

Por otro lado, es de suma importancia que la actora reconoce y expone que al ser el propietario, de inmueble tiene el pleno conocimiento de que al llevar a cabo un trámite por cuanto a la licencia de funcionamiento este tiene la obligación de cubrir los pagos que correspondan, garantizando la norma de seguridad, por el giro que corresponde.

Respecto de lo anterior, interpongo ante ese H. Pleno Superior, mis motivos de inconformidad en contra de la misma, en razón de que me causa el siguiente:

De lo expuesto, es menester que ese H. Pleno Superior, revoque la sentencia impugnada por esta vía y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, tildada de ilegal, manifestó a esa Sala Superior, que la Aquo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no **existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda**, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un **acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas**, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y esta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la sentencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, sin emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la Aquo al momento de dictar sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo 72 Sexta Parte, Página: 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 254987, que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

En consecuencia la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a mis representadas dejen sin efecto los recibos ya descritos y a su vez hacer la devolución de las cantidades pagadas, la cual resulta de improcedente por la razón de que como ha quedado de manifiesto en autos que la actora tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por ser el propietario del establecimiento mercantil descrito en autos y como el mismo lo reconoce ser el propietario, por lo tanto solicito a ese CC. CUERPO DE MAGISTRADOS, entren al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello tener bases contundentes para revocar la presente sentencia que hoy se recurre, por los motivos de que mis representadas actuaron conforme a derecho.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las demandadas que le agravia la sentencia que se impugna, en virtud de que se violan en perjuicio de sus representadas los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Continúa manifestado que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Así también, refirió que la sentencia de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, causa perjuicio a sus representadas específicamente en el considerando cuarto, al declarar la nulidad lisa y llana los recibos de pago F 425913, F 425914, F 425915 F 425916, F 425917 y F 425918, toda vez que los mismos fueron emitidos en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de la materia.

Concluyendo el revisionista en señalar que la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual

declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a sus representadas dejar sin efecto los recibos ya descritos y a su vez hacer la devolución de las cantidades ya pagadas.

Los agravios vertidos por la parte recurrente, se analizarán de manera conjunta, en razón que como se observa del primer y segundo agravio hecho valer por la parte recurrente, cuando ambos se refieren qué de la sentencia ahora impugnada se observan violaciones por parte de la Magistrada instructora a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; al respecto, se procede a hacer el siguiente análisis:

Es oportuno señalar, que de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos del expediente sujeto a estudio, se desprende que la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes: **"a).**- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$160.08 (ciento sesenta 08/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 72482 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$60.03 (sesenta pesos 03/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425913 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).* **b).**- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72482, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425914 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).* **c).**- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Bajo, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 57601 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (Ciento ocho pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425915 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).* **d).**- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 57601, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425916 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).* **e).**- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Bajo, en cantidad de \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 m.n.),*

Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 57600 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$60.03 (Sesenta pesos 03/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425917 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017). f).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 57600, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425918 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).”; documentales que obran en el expediente principal a fojas 14 y 15 por lo que su existencia se encuentra debidamente acreditada en autos.

Así también, se observa que de la resolución impugnada se advirtió que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, dió cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que en primer lugar hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, litis que consistió en la determinación de los cobros realizados en los recibos de pago descritos en líneas que anteceden; de igual forma realizó un estudio minucioso de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, como se observa en la foja 54 y 54 vuelta del expediente principal concretamente en el considerando TERCERO de la sentencia que se impugna la A quo consideró que se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; respecto, a la PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al advertir que dicha autoridad no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que la actora le atribuye, por lo que sobreseyó el juicio respecto a dicha autoridad.

De igual forma, se desprende de la sentencia definitiva impugnada que la Sala Regional determinó operantes los motivos de inconformidad deducidos por la actora, puesto que los actos impugnados, adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de que las autoridades demandadas no señalaron dispositivos legales, mucho menos las razones particulares o circunstancias que hayan tenido para la determinación de efectuar el cobro de las cantidades líquidas que integran el concepto de pago de

derechos de la revalidación o refrendo de las licencias de funcionamiento de las negociaciones mercantiles contenidas en los recibos de pago con número de folios F 425913, F 425914, F 425915 F 425916, F 425917 y F 425918; además, no es suficiente que en la contestación de demanda argumenten los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que los actos impugnados, se emitieron conforme a derecho, tal como lo establecen los artículos de la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 30 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; sino como se dijo anteriormente, los actos impugnados, adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Luego entonces, de la sentencia recurrida, se tiene que la A quo sí realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, con las cuales se acreditó que las demandadas transgredieron las garantías de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto señala en los recibos de pago los conceptos de protección civil, constancia de salud municipal y 15% al Estado y total a pagar, no se dan las razones o motivos o el procedimiento utilizado para determinar las cantidades a pagar, consecuentemente, los recibos de pago impugnados por la actora del juicio principal, carecen de las formalidades que deben estar revestidos, es decir, adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, a fin de que el gobernado esté en condiciones de conocer si la autoridad cuenta con facultades y si los cobros son contemplados en la norma.

Por ende, la Magistrada del conocimiento declaró fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad de los actos impugnados por vicios formales, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes y tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan

producido los actos de molestia, como lo es en el caso concreto, por lo que es correcto el efecto dado por la Magistrada Instructora.

Así pues, se concluye que los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008.
Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144.)

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional, con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/090/2017, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/255/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TJA/SRA/II/090/2017**, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Segunda Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/090/2017**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/255/2018**, promovido por **las autoridades demandadas a través de su representante autorizado LIC. MISAEL MARICHE AVILA.**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/255/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/090/2017.**